



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 21-12-2006

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006

PROCESO LEGISLATIVO	
01	24-10-2006 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Presentada por el Sen. Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 24 de octubre de 2006.
02	23-11-2006 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. <b>Aprobado</b> con 98 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 23 de noviembre de 2006. Discusión y votación, 23 de noviembre de 2006.
03	28-11-2006 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Se turnó a la Comisión de Economía. Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2006.
04	12-12-2006 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. <b>Aprobado</b> con 389 votos en pro y 6 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 12 de diciembre de 2006.
05	21-12-2006 Ejecutivo Federal <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. <b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006.

24-10-2006

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Presentada por el Sen. Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 24 de octubre de 2006.

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,**  
**DE LA CÁMARA DE SENADORES**  
**PRESENTE**

**JUAN BUENO TORIO**, Senador por el estado de Veracruz, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior**, la cual se fundamenta y motiva bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de julio de 1994, el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales y Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de la OMC"). El Acuerdo de la OMC fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995. El Anexo 1A del Acuerdo de la OMC contiene el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el "Acuerdo *Antidumping*") y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo sobre Subvenciones"). Asimismo, el Anexo 2 del Acuerdo de la OMC contiene el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (el "Entendimiento de Solución de Diferencias").

En virtud de que México es miembro de la OMC, está obligado a dar cumplimiento a los compromisos internacionales establecidos en el Acuerdo de la OMC y sus anexos, así como a las resoluciones y recomendaciones emanadas del Órgano de Solución de Diferencias.

El 13 de marzo de 2003, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a diversos artículos de la Ley de Comercio Exterior ("LCE"). Derivado de dicha publicación, el 16 de junio de 2003, los Estados Unidos de América ("EUA") impugnaron ante la OMC varias de las disposiciones reformadas indicando que eran incompatibles con las obligaciones de México contenidas en el Acuerdo *Antidumping*, y en el Acuerdo sobre Subvenciones.

EUA solicitó el establecimiento de un Grupo Especial para examinar la compatibilidad de las reformas a la LCE con las obligaciones de México contenidas en dichos Acuerdos. El 6 de junio de 2005, dicho Grupo Especial distribuyó a los miembros de la OMC su informe definitivo, en el que concluyó que diversos artículos de la LCE eran incompatibles con los Acuerdos *Antidumping* y sobre Subvenciones.

México impugnó el informe del Grupo Especial mediante la interposición de una apelación el 20 de julio de 2005. No obstante, el Órgano de Apelación de la OMC confirmó el 29 de noviembre de 2005, las determinaciones del Grupo Especial.

El 20 de diciembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y recomendó que México pusiera de conformidad la medida impugnada. Para dar cumplimiento a la recomendación de la OMC, EUA y México acordaron un plazo de 12 meses contados a partir del 20 de diciembre de 2005 para que México realizara las modificaciones necesarias en la LCE, a fin de hacerla compatible con los compromisos establecidos en el Acuerdo *Antidumping* y el Acuerdo sobre Subvenciones. En caso que México no de cumplimiento a dicha recomendación, EUA tiene la facultad

de solicitar autorización al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para imponer medidas de represalia en contra de México.

En este sentido, a continuación se detallan las determinaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación relativas a cada uno de los artículos de la LCE impugnados, en relación con las cuales, México debe efectuar las reformas necesarias para que dichos artículos estén de conformidad con los Acuerdos de la OMC:

a) En relación con el artículo 53 de la LCE, el texto vigente establece que dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del inicio de una investigación, las partes interesadas deben presentar sus argumentos, información y pruebas. La incompatibilidad de esta disposición con los Acuerdos de la OMC consiste en que los exportadores que no fueron notificados personalmente sobre el inicio y que comparezcan después de la fecha de publicación por haberse enterado por otro medio, tendrían menos días para presentar su información que los notificados de forma personal. Por ello, la reforma consiste en otorgar el plazo establecido en los Acuerdos de la OMC para responder el formulario de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, a los exportadores a los que no se les envía dicho formulario en el momento de la iniciación y que comparecen posteriormente.

b) Al respecto del artículo 64 de la LCE, la incompatibilidad con los Acuerdos de la OMC deriva de que obliga a la autoridad investigadora a aplicar siempre el margen de discriminación de precios o subvención más alto al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. La modificación propuesta consiste en no obligar a la autoridad investigadora a que siempre aplique dicho margen cuando recurra a los hechos de que se tenga conocimiento.

c) El artículo 68 de la LCE vigente establece que debe revisarse anualmente a los exportadores que no incurrieron en discriminación de precios ni recibieron subvenciones, esto es, que estuvieron libres de la aplicación de una cuota compensatoria y señala como requisito para iniciar una revisión, que la parte que la solicite demuestre que su volumen de exportación es representativo. La reforma consiste en que ya no se sujetará a revisión anual a los exportadores a los que no se les aplicó una cuota compensatoria y en eliminar el requisito para el solicitante de una revisión de demostrar que el volumen de sus exportaciones son representativas. Por otra parte, en el artículo 68 vigente, leído conjuntamente con el artículo 97, no se permite iniciar un procedimiento de revisión de una cuota compensatoria cuando dicha cuota se haya sujetado a una impugnación ante las autoridades judiciales u órganos arbitrales denominados paneles binacionales. Consecuentemente, la modificación al artículo 68 también consiste en permitir que se inicie la revisión de una cuota compensatoria que está impugnándose ante un panel binacional o una autoridad judicial.

d) En relación con el artículo 89 D de la LCE, la redacción actualmente en vigor exige que para iniciar un procedimiento de nuevo exportador, el solicitante demuestre que el volumen de sus exportaciones es representativo. La modificación propuesta consiste en eliminar tal exigencia.

e) El artículo 93 fracción V de la LCE se sustituye por el nuevo artículo 65 A de la LCE, el cual prevé la aplicación de una cuota compensatoria de forma retroactiva de conformidad con los artículos 10.6 y 20.6 de los Acuerdos *Antidumping* y sobre Subvenciones.

Por lo anterior, reitero que en cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México ante la OMC, el que suscribe, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior

**Artículo Único.** Se REFORMAN los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93, penúltimo párrafo; y 97 fracciones II y III; se ADICIONA el artículo 65 A; y se DEROGAN los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

...

Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

Artículo 64.- ...

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

...

Artículo 65 A.- En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

a) que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño; y

b) que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de producción nacional, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, es decir, cuando existan circunstancias críticas, causado por importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que se hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 68.- Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

...

Se deroga último párrafo.

Artículo 89 D.- ...

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate; y

II. ...

Artículo 93.- ...

...

V. Derogada;

...

Para la aplicación de la multa a que se refiere la fracción VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

...

Artículo 97.- ...

I. ...

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva;

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

Segundo. Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta que se expidan las reformas correspondientes.

Tercero. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y de las reformas a dicha ley publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006.

**Atentamente,**

**Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, el 24 de Octubre de 2006.**

**Sen. Juan Bueno Torio**

23-11-2006

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

**Aprobado** con 98 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 23 de noviembre de 2006.

Discusión y votación, 23 de noviembre de 2006.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

**COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA,**

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su análisis, y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa que contiene el proyecto de decreto que reforma los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93,d penúltimo párrafo; y 97 fracciones II y III; se adiciona el artículo 65 A; y se derogan los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, presentada por el Senador Juan Bueno Torio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en comento, estas Comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

**ANTECEDENTES:**

En la sesión del Senado de la República del H. Congreso de la Unión del martes 24 de octubre de 2006, el Senador Juan Bueno Torio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, y la Mesa Directiva acordó turnarla a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:**

**PRIMERA:** El 13 de julio de 1994, el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales y Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de la OMC"). El Acuerdo de la OMC fue publicado en el Diario Oficial de La Federación el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995. El Anexo 1A del Acuerdo de la OMC contiene el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el "Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo sobre Subvenciones"). Asimismo, el Anexo 2 del Acuerdo de la OMC contiene el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (el "Entendimiento de Solución de Diferencias"). En virtud de que México es Miembro de la OMC,

está obligado a dar cumplimiento a los compromisos internacionales establecidos en el Acuerdo de la OMC y sus anexos, así como a las resoluciones y recomendaciones emanadas del Órgano de Solución de Diferencias.

**SEGUNDA:** Los Estados Unidos de América solicitaron el establecimiento de un Grupo Especial para examinar la compatibilidad de las reformas a la Ley de Comercio Exterior (LCE) con las obligaciones de México contenidas en dichos Acuerdos. El 6 de junio de 2005, dicho Grupo Especial distribuyó a los Miembros de la OMC su informe definitivo, en el que concluyó que diversos artículos de la LCE eran incompatibles con los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones.

**TERCERA:** México impugnó el informe del Grupo Especial mediante la interposición de una apelación el 20 de julio de 2005. No obstante, el Órgano de Apelación de la OMC confirmó el 29 de noviembre de 2005, las determinaciones del Grupo Especial.

**CUARTA:** El 20 de diciembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y recomendó que México pusiera de conformidad la medida impugnada. Para dar cumplimiento a la recomendación de la OMC, los Estados Unidos de América y México acordaron un plazo de 12 meses contados a partir del 20 de diciembre de 2005 para que México realizara las modificaciones necesarias en la LCE, a fin de hacerla compatible con los compromisos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones. En caso que México no dé cumplimiento a dicha recomendación, los Estados Unidos de América tienen la facultad de solicitar autorización al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para imponer medidas de represalia en contra de México.

**QUINTA:** Analizando el marco jurídico actual se concluye que mediante modificaciones al marco legal vigente es viable el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones emanadas del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

#### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:**

La iniciativa responde a la necesidad que tiene México de cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en virtud de que el texto vigente de los artículos de la Ley de Comercio Exterior mencionados en esta Iniciativa, es incompatible con los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de dicha organización.

La iniciativa señala las propuestas puntuales de modificación a la Ley de Comercio Exterior, detallando las razones por las que se deben adecuar los artículos incompatibles, como se expone a continuación:

- a. En relación con el artículo 53 de la LCE, el texto vigente establece que dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del inicio de una investigación, las partes interesadas deben presentar sus argumentos, información y pruebas. La incompatibilidad de esta disposición con los Acuerdos de la OMC consiste en que los exportadores que no fueron notificados personalmente sobre el inicio y que comparezcan después de la fecha de publicación por haberse enterado por otro medio, tendrían menos días para presentar su información que los notificados de forma personal. Por ello, la reforma consiste en otorgar el plazo establecido en los Acuerdos de la OMC para responder el formulario de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, a los exportadores a los que no se les envía dicho formulario en el momento de la iniciación y que comparecen posteriormente.
- b. Al respecto del artículo 64 de la LCE, la incompatibilidad con los Acuerdos de la OMC deriva de que obliga a la autoridad investigadora a aplicar siempre el margen de discriminación de precios o subvención más alto al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. La modificación propuesta consiste en no obligar a la autoridad investigadora a que siempre aplique dicho margen cuando recurra a los hechos de que se tenga conocimiento.
- c. El artículo 68 de la LCE vigente establece que debe revisarse anualmente a los exportadores que no incurrieron en discriminación de precios ni recibieron subvenciones, esto es, que estuvieron libres de la aplicación de una cuota compensatoria y señala como requisito para iniciar una revisión, que la parte que la solicite demuestre que su volumen de exportación es representativo. La reforma consiste en que ya no se sujetará a revisión anual a los exportadores a los que no se les aplicó una cuota compensatoria y en eliminar el requisito para el solicitante de una revisión de demostrar que el volumen de sus exportaciones son representativas. Por otra parte, en el artículo 68 vigente, leído conjuntamente con el artículo 97, no se permite iniciar un procedimiento de revisión de una cuota

compensatoria cuando dicha cuota se haya sujetado a una impugnación ante las autoridades judiciales u órganos arbitrales denominados paneles binacionales. Consecuentemente, la modificación al artículo 68 también consiste en permitir que se inicie la revisión de una cuota compensatoria que está impugnándose ante un panel binacional o una autoridad judicial.

- d. En relación con el artículo 89 D de la LCE, la redacción actualmente en vigor exige que para iniciar un procedimiento de nuevo exportador, el solicitante demuestre que el volumen de sus exportaciones es representativo. La modificación propuesta consiste en eliminar tal exigencia.
- e. El artículo 93 fracción V de la LCE se sustituye por el nuevo artículo 65 A de la LCE, el cual prevé la aplicación de una cuota compensatoria de forma retroactiva de conformidad con los artículos 10.6 y 20.6 de los Acuerdos *Antidumping* y sobre Subvenciones.

La Iniciativa detalla que, como se mencionó anteriormente, el acuerdo final al que llegaron México y los Estados Unidos de América consiste en que México cumplirá con las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC dentro de un plazo de 12 meses contados a partir del 20 de diciembre de 2005, fecha en la que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación fueron adoptados por el mencionado Órgano de Solución de Diferencias. En consecuencia, el plazo para el cumplimiento de dichas recomendaciones terminará el 20 de diciembre de 2006, razón por la que es necesaria su inmediata aprobación en el H. Congreso de la Unión.

### **CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES**

Las Comisiones dictaminadoras consideran necesario que se atiendan las resoluciones y recomendaciones emanadas del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC con el fin de adecuar el texto de la Ley de Comercio Exterior a los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, ya que de otra forma, los Estados Unidos de América tendrían el derecho de solicitar al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, autorización para imponer medidas de represalia en contra de nuestro país, mismas que podrían consistir en un incremento de los aranceles a las exportaciones mexicanas, cuyo monto quedaría pendiente por determinar.

Las comisiones dictaminadoras consideran necesario que el H. Congreso de la Unión apruebe las reformas propuestas para adecuar la Ley de Comercio Exterior antes del 20 de diciembre del año en curso, para evitar dichas represalias comerciales por parte de los Estados Unidos de América a los productos mexicanos de exportación, y así proteger los intereses de nuestros exportadores.

### **CONCLUSIONES**

En virtud de lo antes expuesto y fundado, las Comisiones Dictaminadoras consideran que debe aprobarse la Iniciativa en comento, en sus mismos términos.

Por lo anteriormente expuesto, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción ii y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, someten a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de

### **DECRETO**

**Artículo Único.** Se REFORMAN los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93, penúltimo párrafo; y 97 fracciones II y III; se ADICIONA el artículo 65 A; y se DEROGAN los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

#### **Artículo 53.- ...**

...

Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario



o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

**Artículo 64.- ...**

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

...

**Artículo 65 A.-** En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

- a. que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño; y
- b. que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de producción nacional, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, es decir, cuando existan circunstancias críticas, causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que se hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

**Artículo 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

...

Se deroga último párrafo.

**Artículo 89 D.- ...**

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate; y

II....

**Artículo 93.- ...**

...

V. Derogada;

...

Para la aplicación de la multa a que se refiere la fracción VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

...

**Artículo 97.- ...**

I....

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva;

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta que se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y de las reformas a dicha ley publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 14 de noviembre de 2006.

#### **POR LAS COMISIONES UNIDAS COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Eloy Cantú Segovia  
**PRESIDENTE**

Juan Bueno Torio  
**SECRETARIO**

Rubén Camarillo Ortega	Heriberto Félix Guerra
Gustavo Enrique Madero Muñoz	Fernando Elizondo Barragán
Rafael Moreno Valle Rosas	Alfonso Elías Serrano
Amira Griselda Gómez Tueme	Jesús María Ramón Valdes
René Arce Islas	Arturo Herviz Reyez
Alfonso Abraham Sánchez Anaya	

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**  
Fernando Jorge Castro Trenti  
**PRESIDENTE**

Adrián Rivera Pérez  
**SECRETARIO**

José Guadarrama Márquez  
**SECRETARIO**

Humberto Andrade Quezada

23-11-2006

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

**Aprobado** con 98 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 23 de noviembre de 2006.

Discusión y votación, 23 de noviembre de 2006.

Continuamos con la Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Comercio Exterior.

Debido a que el dictamen también ha sido distribuido entre la Asamblea, consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA SENADORA CORICHI GARCIA: Consulto a la Asamblea en votación económica si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente).

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente).

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR BELTRONES RIVERA: Luego entonces es de...

(Sigue 6ª. Parte)

... luego entonces es de primera lectura.

Consulte ahora la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se autoriza se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la asamblea en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Continúe entonces la secretaría consultando a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: En consecuencia, está a discusión el anterior dictamen. Y se concede el uso de la palabra al senador Eloy Cantú Segovia, por las comisiones, para fundamentarlo.

-EL C. SENADOR ELOY CANTU SEGOVIA: Muchas gracias, señor presidente. Compañeras senadoras; compañeros senadores:

Pido a la Mesa Directiva se integre el dictamen en su totalidad, ya que en sí mismo se explica cuáles fueron los motivos, los argumentos, los considerandos y las reformas propuestas. Mi intervención se va a limitar a resumirles a ustedes, a resumirles en qué consiste esta iniciativa y por qué se da.

Primero. ¿Cuál es el objetivo de la iniciativa?

El objetivo de la iniciativa es adecuar diversas normas de la Ley de Comercio Exterior a las normas de la Organización Mundial del Comercio.

Resulta que ciertas normas vigentes en nuestro país estaban en contradicción con normas de la OMC. A raíz de esta contradicción, Estados Unidos presenta una denuncia en la OMC; se forma un grupo especial. Ese grupo especial de la OMC falla en contra de México. México esa resolución la impugna y por segunda ocasión el órgano que revisa la impugnación vuelve a fallar en contra de México.

Y llega al 20 de diciembre del año pasado un acuerdo entre Estados Unidos y México de que en el término de un año que vencería el 20 de diciembre de este año tendríamos que adecuar nuestra legislación a las normas de la OMC. Son normas en materia de antidoping, de subvenciones y de cuotas compensatorias; son cuestiones técnicas.

Lo discutimos en Comisión de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, y se aprobó por unanimidad una iniciativa que fue presentada por el senador Juan Bueno hace prácticamente un mes, se presentó el 24 de octubre, mañana sería un mes.

Quiero decirles además que en la Comisión de Comercio y Fomento Industrial invitamos a la presidenta de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, quien fue acompañada por los seis secretarios representantes de todos los partidos políticos y estuvieron presentes en el debate y discusión que tuvimos dentro de la comisión.

En otros términos, trabajamos ya un mecanismo práctico de conferencia entre Senado de la República y Cámara de Diputados en este tema. Y con base en esto estamos seguros que la Comisión de Economía también de la Cámara de Diputados ya en su momento tan pronto le enviemos la resolución de este Honorable Senado, harán lo propio, lo conducente en la Cámara de Diputados, en una muy apretada síntesis, en un resumen de los motivos de esta iniciativa de qué está en juego, de cuáles son los riesgos.

Esto es por lo cual le pido a cada uno de ustedes, compañeras senadoras, compañeros senadores, nos den su voto de aprobación a estas reformas y adiciones de la Ley de Comercio Exterior de México, para adecuarlo a las normas de la Organización Mundial de Comercio y mantener el prestigio muy en alto de nuestro país como un socio responsable en comercio exterior.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias señor senador. Esta presidencia no tiene registrados más oradores. Por lo tanto, le pido a la secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Señor presidente, conforme al registro del sistema electrónico, **se emitieron 98 votos en pro; ninguno en contra; y 1 abstención.**

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Aprobado el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior por 97 votos a favor.

**Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.**

28-11-2006

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Se turnó a la Comisión de Economía.

Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2006.

## PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

### Minuta Proyecto de Decreto

#### Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93, penúltimo párrafo; y 97 fracciones II y III; se adiciona el artículo 65 A; y se derogan los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

#### Artículo 53. ...

...

Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

#### Artículo 64. ...

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

...

**Artículo 65 A.** En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

a) que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño; y

b) que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de producción nacional, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, es decir, cuando existan circunstancias críticas, causado por importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que se hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

**Artículo 68.** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

...

Se deroga último párrafo.

**Artículo 89 D. ...**

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al periodo investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate; y

II. ...

**Artículo 93. ...**

...

V. Derogada;

...

Para la aplicación de la multa a que se refiere la fracción VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

...

**Artículo 97. ...**

I. ...

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta ley.



Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva;

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta que se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y de las reformas a dicha ley publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 23 de noviembre de 2006.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)  
Vicepresidente

Senadora Claudia Sofía Corichi García (rúbrica)  
Secretaria

(Turnada a la Comisión de Economía. Noviembre 28 de 2006.)

12-12-2006

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

**Aprobado** con 389 votos en pro y 6 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2006.

## DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, **minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior**, enviada por el Senado de la República el 28 de noviembre de 2006.

La Comisión de Economía de la LX Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos d), e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

### Antecedentes

**Primero:** El 28 de noviembre de 2006, los CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, dieron cuenta de la Minuta que remitió el Senado de la República.

**Segundo:** El C. Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía".

**Tercero:** La Minuta en estudio, corresponde a una iniciativa promovida en la colegisladora por el Senador Juan Bueno Torio, en la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto:** El jueves 23 de noviembre de 2006, el dictamen de la Minuta de referencia se discutió en el Senado de la República, con dispensa de su segunda lectura, aprobándose por 98 votos en pro y una abstención, remitiéndola en carácter de Minuta a esta Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Considerando

**Primero.** Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas, se abocó a dictaminar la Minuta de referencia.

**Segundo.** Que el 13 de julio de 1994, el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, y por tanto, el Acuerdo de Marrakech por el que se constituye la Organización Mundial del Comercio (OMC) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995.

**Tercero.** Que el Artículo 133 Constitucional, dispone que las leyes del Congreso Federal que emanen de esa Constitución y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados por el Presidente de la República y con aprobación del Senado, son la Ley Suprema en toda la Unión.

**Cuarto.** Que México desde los años ochenta ha emprendido una fuerte integración comercial con el resto de mundo, impulsando las operaciones de comercio exterior, caracterizando a nuestro país como una de las economías más abiertas del mundo con 12 Tratados Internacionales firmados con las principales economías del mundo.

**Quinto.** Que la reforma a la Ley de Comercio Exterior (LCE), publicada el 13 de marzo de 2003 en el Diario oficial de la Federación, motivó una impugnación de los Estados Unidos de América ante la OMC contra diversos artículos de esa reforma, invocando que existían contradicciones con las obligaciones de nuestro país contenidas en el Acuerdo Antidumping, y en el Acuerdo sobre Subvenciones.

**Sexto.** Que en consecuencia a la impugnación interpuesta por los EUA, se constituyó un Grupo Especial para analizar la similitud y afinidad de la LCE con las obligaciones de nuestro país ante la OMC, concluyendo en su informe definitivo, que efectivamente diversos artículos de esa legislación eran incompatibles con los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones.

**Séptimo.** Que el informe definitivo del Grupo Especial de la OMC, fue distribuido el 6 de junio de 2005 a los miembros de la OMC y fue impugnado por México ante el Órgano de Apelación de esa organización internacional el 20 de julio de ese año, sin embargo, se confirmó la resolución el 29 de noviembre del mismo año y la OMC adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, recomendando a México que modificara su LCE para ponerla acorde con los Acuerdos Antidumping y de Subvenciones.

**Octavo.** Que para dar cumplimiento a la recomendación de la OMC, EUA y México acordaron un plazo de 12 meses contados a partir del 20 de diciembre de 2005 para que nuestro país realice las modificaciones necesarias en la LCE a fin de hacerla compatible con los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, pero en caso de que México no cumpla esa recomendación EUA tendrá la facultad de solicitar al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para imponer medidas de represalia en contra de nuestro país.

**Noveno.** Que el Artículo 53 de la LCE, establece un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del inicio de una investigación, de modo que la incompatibilidad con los Acuerdos de la OMC consiste en que los exportadores que no fueron notificados personalmente sobre el inicio de una investigación y que comparezcan después de la fecha de publicación habiéndose enterado por otro medio, tendrían menos tiempo para presentar su información, comparándolos con aquellos que fueron notificados personalmente, de modo que la reforma a ese Artículo consiste en otorgarle el plazo mencionado sobre prácticas desleales de comercio internacional, a los exportadores a los que no se les comunica de manera personal el inicio de una investigación.

**Décimo.** Que respecto al Artículo 64 de la LCE, la incompatibilidad con los multicitados Acuerdos de la OMC deriva de la obligación que tiene la autoridad investigadora a aplicar siempre el margen de discriminación de precios o subvención más alto al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, por lo tanto la reforma propuesta pretende no obligar a dicha autoridad a aplicar siempre ese margen cuando recurra a los hechos de que se tenga conocimiento.

**Décimo Primero.** Que el artículo 68 de la LCE vigente, establece que debe revisarse cada año a los exportadores que estuvieron libres de cuota compensatoria alguna y dispone como requisito para iniciar una revisión que la parte solicitante demuestre que el volumen de exportación es representativo, de modo que la reforma planteada pretende que ya no se sujete a revisión anual a los exportadores que no se les aplicó alguna cuota compensatoria y eliminar su requisito.

El artículo 68 de la LCE, guarda una correlación con el 97 de esa Ley, impidiendo la revisión de una cuota compensatoria cuando esté sujeta a impugnación ante autoridades judiciales o paneles binacionales que funcionan como órganos arbitrales, en consecuencia, la reforma al artículo 68 también consiste en permitir que se inicie la revisión de una cuota compensatoria que está impugnándose ante autoridades judiciales o paneles binacionales.

**Décimo Tercero.** Que el artículo 89 D de la LCE, exige que para iniciar un procedimiento de nuevo exportador, el solicitante de ese procedimiento demuestre que el volumen de sus exportaciones es representativo, en este sentido, la reforma planteada eliminaría tal exigencia para encontrar compatibilidad con los Acuerdos de la OMC.

**Décimo Cuarto.** Que el Artículo 93 fracción V, será sustituido por el nuevo artículo 65 A de la LCE, el cual prevé la aplicación de una cuota compensatoria de forma retroactiva de conformidad con los artículos 10.6 y 20.6 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones.

La reforma al Artículo 65 A a la LCE, únicamente constituye una adecuación al Artículo 93 fracción V de la LCE, y por tanto la requerida adecuación al artículo 93 fracción V de esa Ley, ajustándose a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva de forma retroactiva protegiendo a la industria nacional en reciprocidad con los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 20.6 del ASMC de la OMC.

**Décimo Quinto.** Que los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Economía que dictaminan, hacen suyos los motivos expresados por la Colegisladora y se manifiestan por satisfacer la recomendación de la Organización Mundial del Comercio, concluyendo que las reformas planteadas ajustan satisfactoriamente la Ley de Comercio Exterior mexicana para poder cumplir con los deberes contraídos por nuestro país ante ese organismo internacional, evitando así la posibilidad de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93, penúltimo párrafo; y 97, fracciones II y III; se adiciona el artículo 65 A; y se derogan los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

**Artículo 53.- ...**

...

**Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.**

**Artículo 64.- ...**

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones **obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:**

...

**Artículo 65 A.-** En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

- a) Que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño, y

b) Que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de producción nacional, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, es decir, cuando existan circunstancias críticas, causado por importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que se hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

**Artículo 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

...

Se deroga último párrafo.

**Artículo 89 D.-** ...

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al periodo investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, y

II. ...

**Artículo 93.-** ...

...

V. Derogada;

...

Para la aplicación de la multa a que se refiere la fracción VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

...

**Artículo 97.-** ...

I. ...

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta Ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el

mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta que se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y de las reformas a dicha ley publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días de diciembre de 2006.

#### **Comisión de Economía:**

**Diputados:** Adriana Rodríguez Vizcarra Velásquez (rúbrica), presidenta; Carlos Armando Reyes López (rúbrica), secretario; Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), secretario; Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica), secretario; Fausto Fluvio Mendoza Maldonado (rúbrica), secretario; Arnulfo Elías Cordero Alfonso (rúbrica), secretario; Enrique Serrano Escobar (rúbrica), secretario; Jorge Godoy Cárdenas (rúbrica), secretario; Yericó Abramo Masso, Narcizo Alberto Amador Leal (rúbrica), Antonio Berber Martínez (rúbrica), María Sofía Castro Romero (rúbrica), Carlos Alberto García González, Miguel Ángel González Salum (rúbrica), Sergio Augusto López Ramírez (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica), Octavio Martínez Vargas (rúbrica), Susana Monreal Ávila (rúbrica), José Amado Orihuela Trejo (rúbrica), Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), Eduardo Ortiz Hernández (rúbrica), Miguel Ángel Peña Sánchez (rúbrica); Raúl Ríos Gamboa, Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Ernesto Ruiz Velasco de Lira (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho, Víctor Gabriel Varela López, Joaquín Humberto Vela González.

12-12-2006

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

**Aprobado** con 389 votos en pro y 6 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2006.

**El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González:** El siguiente punto del orden del día, es la primera lectura del dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en la Gaceta Parlamentaria. Es de primera lectura.

En virtud de que se encuentra publicado... sonido a la curul de la diputada Rodríguez Vizcarra.

**La diputada Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez** (desde la curul): Gracias señor Presidente, solicitar la disculpa de la segunda lectura, por acuerdo de la Mesa Directiva y por la premura que amerita este caso la modificación. En caso de que así sea, de que nos autoricen la dispensa, que se me permita hacer uso de la tribuna para fundamentar el dictamen.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputada. En virtud de encontrarse publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...(votación) Los diputados que estén por la negativa...(votación) Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Es de segunda lectura. En consecuencia está a discusión y para fundamentar el dictamen, tiene la palabra la diputada Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**La diputada Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores. A nombre de los integrantes de la Comisión de Economía, acudo a esta tribuna a poner a consideración el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

México, como promotor del comercio internacional y congruente con los principios de competencia y legalidad, participa en acuerdos comerciales internacionales, a fin de fortalecer y promover el mercado nacional, para potenciarlo y posicionarlo a nivel internacional.

En este sentido, México es miembro de la Organización Mundial de Comercio, la OMC, desde el 1 de enero de 1995. Como país miembro de la OMC, México está obligado al puntual y fiel cumplimiento de los compromisos generados ante esa comunidad internacional. En virtud de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, implicando la celebración del Tratado por parte del Poder Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado de la República.

México, como país promotor del comercio global y de las condiciones de competencia internacional, ha venido adoptando una serie de obligaciones en materia comercial internacional, plasmadas en los acuerdos antidumping y el de subvenciones, entre otros.

Por lo anterior, para nuestro país es muy importante cumplir con las obligaciones y convenios internacionales a favor y en apoyo de la competencia económica interna y del fortalecimiento y posicionamiento de nuestros productos a nivel nacional.

El 13 de marzo del 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, situación que motivó que los Estados Unidos de América impugnaran ante la OMC algunos de los artículos modificados en esa legislación, invocando que existían contradicciones con las obligaciones contraídas por nuestro país, contenidas en el acuerdo antidumping originado en esa OMC.

Dicha controversia suscitó que las autoridades acreditadas de la OMC concluyeran el 6 de junio del 2005, que existían discrepancias ante la Ley de Comercio Exterior Mexicana y los acuerdos internacionales previamente aceptados y reconocidos por México.

Nuestro país impugnó dicho informe ante el órgano de solución de controversias, el 20 de julio del 2005, quien confirmó su resolución favoreciendo a los Estados Unidos de América.

Finalmente, la Organización Mundial del Comercio recomendó a México modificar su Ley de Comercio Exterior de manera que sea compatible con el Acuerdo Antidumping y el de Subvenciones.

El plazo para que nuestro país —y aquí la importancia y la premura— atienda dicha recomendación vence el próximo 20 de diciembre. En caso de no atenderla, los Estados Unidos de América, nuestro principal socio comercial, podrá solicitar autorización a la OMC para imponer sanciones como represalia contra nuestro país, afectando el comercio internacional con diferentes sectores de nuestra economía.

De esta manera, la reforma a la Ley de Comercio Exterior que se propuso desde el Senado de la República, en donde se votó a favor por unanimidad y que se plantea el día de hoy para su discusión ante este honorable Pleno, pretende evitar sanciones económicas a nuestro país.

La premura del tiempo hace esta reforma fundamental, pues de no publicar las modificaciones a la Ley de Comercio Exterior en el Diario Oficial de la Federación antes del 20 de diciembre, el comercio de nuestro país podría estar sujeto a represalias comerciales impuestas por nuestros principales socios comerciales, dando lugar a nuevas controversias ante la OMC.

Dicha situación afectaría las prácticas de comercio leal y competitivo que nuestro país ha llevado por años, no solamente con Estados Unidos sino con otros países, afectando nuestra economía, nuestra capacidad exportadora, sin mencionar el precedente negativo en el sistema multilateral de comercio en cuanto a la disposición de México a cumplir con sus compromisos internacionales.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Economía solicitamos su apoyo para cumplir con la recomendación de la Organización Mundial del Comercio evitando así la potencial medida de represalia comercial por parte de nuestro principal socio comercial y manteniendo con ello nuestra posición como promotores del comercio internacional y del respeto a la ley.

Compañeros, es por esto que hoy es tan importante la determinación y sobre todo el voto a favor de ustedes, para que nuestro país continúe dentro del mercado internacional y dentro, sobre todo, de las leyes que debemos de estar, para no afectar de ninguna manera ningún tipo de transacción comercial y mucho menos tener ningún tipo de represalia económica. Es cuanto. Muchas gracias a ustedes. Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputada Adriana Rodríguez Vizcarra. Círrrese el registro electrónico de asistencia.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 428 diputadas y diputados. También solicitamos se cuente la asistencia de la diputada Cecilia Rincón Vargas, que por una falla del lector no está considerada. Círrrese el sistema.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Para fijar posición sobre este dictamen tiene la palabra el diputado Flavio Mendoza Maldonado, del grupo parlamentario del PRD.



**El diputado Fausto Flavio Mendoza Maldonado:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras diputadas y diputados.

El objetivo de esta iniciativa que ya se ha dictaminado favorablemente en la Comisión de Economía y que en estos momentos discutimos, tiene como objetivo central el adecuar diversas normas de la Ley de Comercio Exterior a las normas internacionales que hemos contraído con la Organización Mundial de Comercio (OMC) a la luz de las transacciones comerciales que realizamos con diversos países.

Resulta que la norma vigente de comercio exterior con nuestro país estaba en contradicción jurídica con lo establecido en la OMC, de tal forma, los Estados Unidos presentaron su inconformidad al marco jurídico en la materia. Posteriormente se conformó un grupo especial para analizar la similitud y afinidad de la Ley de Comercio Exterior con las obligaciones de nuestro país ante la OMC.

Las conclusiones observaron que existían inconsistencias jurídicas en nuestra normatividad, aunque México impugnó la resolución por segunda ocasión, el órgano revisor falló nuevamente en contra de nuestro país.

Finalmente, dentro de este proceso, México y Estados Unidos acordaron el día 20 de diciembre del año 2005, que al término de un año quedarían subsanadas las inconsistencias jurídicas que ocasionaron el desencuentro legal entre ambas naciones.

Para resolver de una vez por todas la inconsistencia jurídica, la mesa directiva de la Comisión de Economía y sus propios integrantes, coincidimos en la necesidad de aprobar esta iniciativa que viene del Senado de la República con la aprobación de una mayoría de 95 senadores, incluyendo a nuestros compañeros de la fracción del grupo parlamentario de la Revolución Democrática.

La iniciativa modifica la normatividad aplicable en comercio exterior en materia de dumping, de subvenciones y de cuotas compensatorias, asuntos técnicos que al aprobarlos pueden evitar una confrontación comercial con el vecino del norte.

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor. Sin embargo, nuestra posición no implica un reconocimiento a la política comercial con el exterior, emprendida y profundizada desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con Norteamérica (TLCAN); por el contrario, varias son las razones para evitar represalias comerciales de Estados Unidos y con ello afectar aún más a nuestros productores nacionales.

Las bondades del TLCAN, a más de una década de entrar en vigor, así como los múltiples tratados comerciales firmados, no han arrojado los resultados prometidos de bonanza económica y de bienestar social para todos los mexicanos.

Y reiteramos, el grupo parlamentario de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, no dejará un espacio vacío para denunciar y convencer la liberación comercial y en específico, del maíz y del frijol en el año 2008. No es conveniente ni para los productores nacionales, ni para la mayoría de los mexicanos. Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputado Flavio Mendoza. Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...(votación). Gracias. Los diputados que estén por la negativa...(votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aprobado. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por diez minutos.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Por cinco minutos.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** Votación electrónica. Se emitieron 389 votos a favor, cero en contra y seis abstenciones.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aprobado en lo general y en lo particular por 389 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

**Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

### **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93, penúltimo párrafo; y 97, fracciones II y III; se adiciona el artículo 65 A; y se derogan los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

#### **Artículo 53.- ...**

...

Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

#### **Artículo 64.- ...**

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

...

**Artículo 65 A.-** En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

- a) Que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño, y
- b) Que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de producción nacional, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, es decir, cuando existan circunstancias críticas, causado por importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que se hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

**Artículo 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

...

...

Se deroga último párrafo.

**Artículo 89 D.- ...**

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, y

II. ...

**Artículo 93.- ...**

...

V. Derogada;

...

Para la aplicación de la multa a que se refiere la fracción VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

...

**Artículo 97.- ...**

I. ...

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta Ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta que se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y de las reformas a dicha ley publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2006.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.